



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

TERCEROS INTERESADOS:
MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN Y COALICIÓN “NOS
UNE CHIHUAHUA”

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua¹, mediante la cual confirmó el registro de María Eugenia Campos Galván como candidata de la coalición “Nos

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal local.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

Une Chihuahua”, para la gubernatura de la citada entidad federativa.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Aprobación de la Coalición. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua² aprobó el convenio mediante el cual se conformó la Coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. Solicitud de registro de candidatura. El quince de marzo siguiente, la Coalición “Nos Une Chihuahua”, presentó ante el Consejo Estatal, la solicitud de registro de María Eugenia Campos Galván como su candidata a la gubernatura del Estado.

3. Aprobación de la Resolución. El tres de abril posterior, el Consejo Estatal aprobó la resolución mediante la cual determinó que María Eugenia Campos Galván cumplió con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Constitución

² En lo sucesivo Consejo Estatal.



local y la Ley para ser postulada al cargo de la gubernatura del Estado.

4. Presentación de los medios de impugnación. Oportunamente, los partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Fuerza por México, respectivamente, impugnaron la aprobación de registro de María Eugenia Campos Galván como candidata a la gubernatura del Estado.

Al respecto, el Tribunal responsable radicó los medios de impugnación bajo los expedientes RAP-65/2021, RAP-73/2021 y RAP-78/2021.

5. Resolución impugnada. El veintidós de abril de este año, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación mencionados, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo Estatal local que otorgó el registro a María Eugenia Campos Galván como candidata de la coalición “Nos Une Chihuahua”, para la gubernatura de la citada entidad federativa.

I. Impugnación federal. El veintiséis y veintisiete siguiente, respectivamente, Morena y Movimiento Ciudadano promovieron los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

II. Turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-55/2021 y SUP-JRC-57/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

Fregoso, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

III. Terceros interesado. Mediante escritos presentados ante el Tribunal responsable, María Eugenia Campos Galván y la Coalición “Nos Une Chihuahua” comparecieron con el carácter de terceros interesados.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los juicios, así como declarar cerrada su instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral señalados en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque en el caso se controvierte una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local en materia electoral, que confirmó el otorgamiento del registro a María Eugenia

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.



Campos Galván como candidata de la Coalición “Nos Une Chihuahua” para la gubernatura de dicha entidad federativa, y las impugnaciones vinculadas con ese cargo de elección son de la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

Procede acumular los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que estos se promueven a efecto de cuestionar la misma determinación, pues se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua, dentro de los expedientes RAP-65/2021 y acumulados.

En consecuencia, al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta,

⁵ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-57/2021 al diverso SUP-JRC-55/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

CUARTO. Procedencia de los juicios.

Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Requisitos generales.

A. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos de forma porque: I) se presentaron por escrito, II) consta la denominación del partido actor y la firma del representante correspondiente, así como domicilio para recibir notificaciones, III) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y IV) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que les causa el acto impugnado.



Cabe señalar que si bien María Eugenia Campos Galván y el representante tanto del Partido Acción Nacional como de la Coalición “Nos Une Chihuahua”, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados en el juicio SUP-JRC-57/2021, aducen la improcedencia de dicho juicio por considerar que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, tal alegación debe desestimarse dado que, contrario a como se afirma, la firma de Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano se aprecia claramente, tanto en el escrito de presentación como en la demanda misma.

B. Oportunidad. Se cumple con este requisito en ambos medios de impugnación.

Señala la responsable que la sentencia impugnada le fue notificada a Morena el veintitrés de abril, por lo cual el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, por tanto, si la demanda se presentó el día veintiséis, es evidente su presentación oportuna.

Igual sucede en el caso de Movimiento Ciudadano ya que la sentencia impugnada le fue notificada el veintitrés de abril, por lo cual el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, por tanto, si la demanda se presentó el día veintisiete, su presentación es oportuna.

C. Legitimación y personería. Los actores están legitimados para promover los juicios, por tratarse de partidos políticos.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

Asimismo, los medios de impugnación se promueven por conducto de sus representantes ante la autoridad primigeniamente responsable, quienes además promovieron los juicios electorales ante la instancia local, por lo que se satisface el requisito de personería.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, fueron quienes promovieron dos de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, misma que resultó contraria a sus intereses, de ahí que cuenten con interés para controvertirla.

E. Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

Requisitos especiales.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque los partidos actores afirman que se vulneran, entre otros, los artículos 1º, 14, 16, 17, 38, 41 y 133 de la Constitución Federal.

Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque la pretensión final de los partidos actores es que se revoque la resolución que aprobó el registro a María Eugenia Campos Galván como candidata de la Coalición “Nos Une Chihuahua” para la gubernatura de dicha entidad federativa



En efecto, en caso de acoger la pretensión de los accionantes, la candidatura a la Gubernatura de la Coalición “Nos Une Chihuahua” ya no recaería en María Eugenia Campos Galván, lo cual evidentemente incidiría y resultaría determinante para el desarrollo del actual proceso electoral local, de ahí que se encuentre satisfecho el requisito en estudio.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación a las lesiones que presuntamente produce el registro de la candidatura de referencia, es material y jurídicamente posible dentro de los plazos que rigen el proceso electoral local, en tanto que, de acogerse la pretensión de los actores, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo que aprobó el registro a María Eugenia Campos Galván como candidata de la Coalición “Nos Une Chihuahua” para la gubernatura de dicha entidad federativa, ya que los actos de la etapa de preparación de la elección pueden modificarse por virtud de una decisión judicial, antes de la celebración de la jornada electoral⁶.

Tercero Interesados. Se tiene a María Eugenia Campos Galván y la Coalición “Nos Une Chihuahua” en su carácter de terceros interesados en ambos juicios de revisión constitucional SUP-JRC-55/2021 y SUP-JRC-57/2021, dado que sostienen un interés incompatible con las pretensiones del actor, y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17,

⁶ Véase la tesis CXII/2002, de la Sala Superior, de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

párrafo 4, de la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen enseguida.

Forma. Se recibieron los escritos de comparecencia en los que constan los nombres de los terceros interesados; las firmas respectivas; el interés en que se fundan; y su pretensión concreta.

Oportunidad. Los escritos de terceros interesados deben tenerse por presentados de forma oportuna.

SUP-JRC-55/2021

La cédula de publicación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-55/2021 se fijó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos (13:45) del veintiséis de abril, por lo que el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados feneció a las trece horas con cuarenta y cinco (13:45) del veintinueve de abril siguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Po tanto, si el escrito de tercero interesado de María Eugenia Campos Galván fue presentado a las once horas con veinticinco minutos (11:25) del veintinueve de abril, dicha presentación es oportuna.

Asimismo, se encuentra presentado en tiempo, el escrito de tercero interesado de la Coalición “Nos Une Chihuahua”, ya que su recepción fue a las trece horas con ocho minutos (13:08) del veintinueve de abril.



SUP-JRC-57/2021

La cédula de publicación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-57/2021 se fijó a las once horas con veinte minutos (11:20) del veintiocho de abril, por lo que el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados feneció a las once horas con veinte minutos (11:20) del primero de mayo siguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En el caso concreto, los escritos de terceros interesados de María Eugenia Campos Galván y la Coalición “Nos Une Chihuahua” fueron presentados el veintinueve y treinta de abril, respectivamente, es decir, dentro del término de ley.

Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, pues los terceros interesados señalan un interés incompatible con la parte actora en los juicios SUP-JRC-55/2021 y SUP-JRC-57/2021, debido a que, de manera contraria a los inconformes, pretenden que subsista el sentido de la resolución impugnada.

Además, quienes suscriben los respectivos escritos son María Eugenia Campos Galván y José Carlos Rivera Alcalá, este último en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Nos Une Chihuahua”, ante el Consejo Estatal, quien compareció con ese mismo carácter ante el tribunal responsable.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de principios y reglas establecidos en la normativa constitucional y legal.⁷

En este sentido, en los juicios de revisión no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios,⁸ en tanto que, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos.

Por tanto, se impone a las Salas de este Tribunal Electoral, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Para ello, es menester que el argumento se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.



ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda.⁹

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo.

⁹ Jurisprudencia 3/2000 “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

La pretensión de los partidos actores es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua, que confirmó la resolución por la cual se otorgó el registro a María Eugenia Campos Galván como candidata de la Coalición “Nos Une Chihuahua” para la gubernatura de dicha entidad federativa.

Para llegar a tal determinación, el tribunal responsable se basó en las conclusiones y consideraciones siguientes:

I. Consideraciones del Tribunal Electoral de Chihuahua

a) De una interpretación conforme de los artículos 84, fracción I y 23, fracción IV, de la Constitución local, con el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal se obtiene que los derechos de la ciudadanía chihuahuense se suspenden, entre otros, por contar con una sentencia condenatoria emitida dentro de un proceso criminal.

Por tanto, al no existir sentencia condenatoria en contra de María Eugenia Campos Galván, la candidata cumple con el requisito de ciudadanía.

Para llegar a tal conclusión, la responsable, haciendo referencia a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis de Jurisprudencia P./J. 33/2011) y de esta Sala Superior (Jurisprudencia 39/2013), señaló que, existe el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución general, a partir del cual se debe reconocer la calidad de inocente de la persona, hasta en tanto se demuestre lo contrario.



Consideró que la interpretación respecto de la restricción dispuesta en la fracción II del artículo 38 constitucional, atiende a la observancia del principio de presunción de inocencia de los imputados, a efecto de que sólo en los casos en los que la persona no esté en posibilidad de acudir a desempeñar la función pública, por encontrarse privado de su libertad, con motivo del desarrollo del proceso penal o, por estar prófugo de la justicia, opere tal restricción.

Sostuvo que conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, de la Constitución general, uno de los derechos de toda persona imputada es que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez respectivo; derecho universal que se traduce en que, nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y su responsabilidad en la comisión, hasta en tanto no exista una determinación definitiva basada en las pruebas que se hayan allegado durante la sustanciación del procedimiento.

Que si bien la sujeción a un proceso penal pudiera conllevar diversas consecuencias jurídicas para un individuo, ello no implica que, por ese sólo hecho, se incurra en la hipótesis de suspensión de derechos políticos dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional, sino que, la exigencia constitucional se eleva a cuestiones de tipo fáctico, como es la posibilidad de que, en libertad, la persona pueda ejercer, de manera efectiva, sus prerrogativas ciudadanas; caso que no sucede al encontrarse privado de su libertad o prófugo de la acción de la justicia.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

Por tanto, concluyó en que, la hipótesis de suspensión de derechos no opera por la simple sujeción a proceso del implicado, sino que impera el principio de presunción de inocencia.

b) María Eugenia Campos Galván, a la emisión de la presente sentencia, cuenta con un modo honesto de vivir. Entonces, acredita su calidad de ciudadana y el requisito de elegibilidad en controversia.

La responsable sustentó esta conclusión en dos cuestiones esenciales: a) en que la sola vinculación a un proceso no actualiza alguna presunción en contra del cumplimiento al modo honesto de vivir que se requiere para ostentar la calidad de ciudadanía y, b) que los actores en la instancia local no cumplieron con la carga de la prueba para desvirtuar la presunción *iuris tantum*, a favor de la candidata que cumple con el requisito de cumplir con un modo honesto de vivir, ya que no aportaron medios de convicción que acrediten el incumplimiento de dicha calidad.

Sostuvo que el requisito de contar con un modo honesto de vivir, parte de la presunción de que se cumple, salvo que se demuestre lo contrario, sin que la circunstancia de estar sujeto a un proceso penal se pueda considerar suficiente para desvirtuar esa presunción.

c) La candidata de la Coalición cumplió con el requisito establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral local, pues presentó su declaración de conflicto de intereses conforme a la normativa aplicable.



La responsable sustentó esta conclusión en que la candidata de la Coalición sí presentó el formato correspondiente, en términos de la disposición respectiva, además de que, de la redacción de dicho formato se advertía que no resultaba necesario precisar o señalar su situación jurídica frente a posibles causas penales.

d) El Consejo Estatal no fue exhaustivo en el análisis de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, estimó la responsable que, a ningún fin práctico llevaría la revocación de la resolución controvertida al quedar demostrada la procedencia del registro de María Eugenia Campos Galván como candidata a la gubernatura del estado.

II. Agravios

Enseguida se sintetizan las alegaciones esenciales expuestas en vía de agravios de cada uno de los actores.

a) Agravios de Morena en el juicio SUP-JRC-55/2021

Morena sustenta su pretensión en dos temáticas esenciales:

1. Inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Campos Galván como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por estar vinculada a un proceso penal

Tal temática la hace depender, a su vez, de las alegaciones que se sintetizan de la forma siguiente:

- El Tribunal responsable no realizó un análisis serio y profundo sobre el derecho de libertad de configuración legislativa con la

SUP-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

que cuenta el Estado de Chihuahua y su ponderación respecto de la presunción de inocencia y la causal de inelegibilidad por no tener un modo honesto de vivir.

- El Tribunal Electoral de Chihuahua ignoró que el requisito de elegibilidad vulnerado forma parte de un cuerpo normativo estatal, la constitución local, que obedece a la importancia de la función legislativa.
- Si bien la responsable fundamenta su sentencia en la CPEUM también es cierto que violentó la Constitución de Chihuahua y con ello rompe con el Pacto Federal y la libertad configurativa prevista en el artículo 40 de la CPEUM.
- El criterio establecido en la Constitución de Chihuahua, en su artículo 23, fracción IV, y el criterio de la CPEUM en el artículo 38, fracción II, establecen dos criterios de temporalidad diversos por los cuales procedería la suspensión de los derechos del ciudadano.
- La responsable realizó una inadecuada ponderación de principios que dejan de observar la génesis de las propias constituciones locales, es decir, la libertad configurativa de cada entidad federativa.
- El Tribunal Electoral Local no es exhaustivo, ya que no realiza de forma completa un análisis de todos los principios que juegan en torno al caso en concreto, es decir la desaplicación de una norma de la Constitución Local por tener un límite que la Constitución Federal no establece, encuadra dentro de la libertad configurativa de cada entidad federativa, sin embargo, no son analizado esos principios.
- El Tribunal responsable, al realizar una interpretación conforme entre estas dos disposiciones no tiene lugar, pues el auto de formal prisión ha quedado superado con la mencionada reforma penal, siendo ahora aplicable la vinculación a proceso; entendiendo que el auto de formal prisión se originaba por la integración de una averiguación previa la cual hoy en día no existe, toda vez que el nuevo sistema de justicia penal contempla carpeta de investigación, la cual, tiene implicaciones muy distintas a la averiguación previa.
- La medida legislativa que el Tribunal responsable confirmó dejara de observarse cumple con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.
- Aduce la falta de congruencia, exhaustividad, falta de fundamentación y motivación de la sentencia, y la vulneración a



diversos principios constitucionales que rigen el dictado de estas, al considerar que María Eugenia Campos Galván es elegible para contender a la gubernatura de Chihuahua.

2. Inelegibilidad por existir conflicto de interés

El tema de agravio referido, a su vez, lo hace depender de que:

- El tribunal responsable no realizó un análisis serio y profundo de la causal de inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Campos Galván por conflictos de interés y la superficialidad con la que trata este tema.
- La obligación de declarar un posible conflicto de interés al momento de solicitar el registro como candidato a un puesto de elección popular no es opcional, pues representa un requisito que impone actualmente la ley y que es ineludible.
- María Eugenia Campos Galván debió informar al Instituto Estatal Electoral al solicitar su registro que estaba sujeta a dos investigaciones que implican un conflicto de interés para ella en el evento de resultar electa gobernadora y por lo tanto debió informarlo con toda honestidad para que la autoridad electoral resolviera la procedencia o no de su elegibilidad, aún con dicho conflicto de interés.

b) Agravios de Movimiento Ciudadano en SUP-JRC-57/2021

A su vez, Movimiento Ciudadano sustenta su pretensión en las temáticas siguientes:

1. Inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Campos Galván como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por estar vinculada a un proceso penal

Tal temática la hace depender, a su vez, de las alegaciones que se sintetizan de la forma siguiente:

- La resolución impugnada parte de una interpretación errónea del artículo 23, fracción IV, de la Constitución del Estado de Chihuahua, pues la restricción impuesta

SUP-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

atiende a un valor superior que es el combate a la corrupción.

- En tal sentido, la responsable no tomó en cuenta las afectaciones que sufre el Estado de Chihuahua al sobreponer los derechos de la candidata sobre el combate a la corrupción.
- El método de interpretación conforme utilizado por la responsable parte del análisis de las alegaciones expuestas por la tercera interesada.
- La sentencia impugnada es incompleta e incongruente y contiene una interpretación conforme errónea y excesiva.
- La resolución impugnada omitió una interpretación amplia y estricta del artículo 23, fracción IV, de la Constitución local.
- El tribunal local debió realizar un test de proporcionalidad respecto de la citada disposición, para inaplicarla, lo que no hizo en el caso concreto.
- Los precedentes, así como los criterios de jurisprudencia referidos por el tribunal responsable se limitan exclusivamente al derecho de voto mas no al voto pasivo para ser candidato a ocupar un cargo público.
- El tribunal responsable mostró parcialidad al negarse a valorar probanzas aportadas, para demostrar que María Eugenia Campos Galván se encuentra vinculada a proceso penal por actos ilícitos que le hacen inelegible como candidata a una cargo de elección popular.

III. Estudio de agravios

*** Inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Campos Galván como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por estar vinculada a un proceso penal**

Como se advierte, ambos actores, Morena y Movimiento Ciudadano, cuestionan la técnica procesal y método interpretativo utilizado por el Tribunal responsable, mediante el cual llegó a la conclusión de que María Eugenia Campos



Galván, no obstante estar vinculada a proceso penal, no está suspendida de sus derechos político- electorales y, por tanto, es válido su registro para contender como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua.

Asimismo, tanto Morena como Movimiento Ciudadano cuestionan la falta de congruencia, exhaustividad, falta de fundamentación y motivación de la sentencia, y la vulneración a diversos principios constitucionales que rigen el dictado de estas, al considerar que María Eugenia Campos Galván no es elegible para contender a la gubernatura de Chihuahua.

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional los planteamientos de los partidos actores son **infundados** porque, con independencia del método argumentativo y técnica procesal empleados por el Tribunal responsable para arribar a su determinación, lo cierto es que esta Sala Superior estima que, derivado de una interpretación pro persona, en términos del artículo 1º Constitucional, en relación con el artículo 35, fracción II, deben maximizarse los derechos humanos en su vertiente de ejercicio del derecho de voto pasivo, y así, en tanto una persona no sea condenada con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, ni se encuentre privada de su libertad personal, física o deambulatoria, no podrá negársele su derecho a participar en una candidatura.

En esa línea interpretativa se ha decantado esta Sala Superior, pues su quehacer jurisdiccional ha transitado en el criterio de que el derecho a ser candidato es una derivación del

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

derecho a ser votado, pues la candidatura es la vía para acceder a los cargos de elección popular.

De tal manera que los requisitos para el registro de una candidatura deben interpretarse de la forma más favorable que se obtenga de los derechos humanos consagrados en la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la jurisprudencia, en suma, a partir del sistema jurídico que regula el derecho pasivo del voto.

Ha sido criterio de este Tribunal Constitucional que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, apartado B, fracción I, 38, fracción II, de la Constitución Federal, 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede ser candidato a un cargo popular, la persona que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, siempre y cuando esté privado de su libertad.

En caso contrario, es elegible a la gubernatura de un Estado quien, aun estando sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se encuentre disfrutando del beneficio de libertad.

En el presente caso, no es un hecho controvertido por las partes que María Eugenia Campos Galván, el primero de abril del presente año, fue vinculada a proceso en la causa penal número 2821/2020 en el Estado de Chihuahua, por supuestos



hechos constitutivos del delito de cohecho previsto en el artículo 269, fracción II, del Código Penal del Estado.

Además, tampoco es motivo de cuestionamiento que **María Eugenia Campos Galván se encuentra en libertad**, sujeta a medidas cautelares consistentes en una presentación de garantía económica, entre otras, por lo que se encuentra dentro de la etapa de investigación de su proceso penal.

Ahora bien, la razón para exigir el cumplimiento del requisito de elegibilidad regulado en los artículos 23, fracción IV, y 38, de la Constitución del Estado de Chihuahua, consiste en que sólo sean aptos para ocupar la gubernatura del Estado quienes se encuentren en ejercicio de sus derechos político-electorales al momento de ser registrados como candidatos, por no haberse ubicado en el supuesto del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal.

De acuerdo con lo anterior, el requisito de elegibilidad en examen se encuentra vinculado a la suspensión de derechos político-electorales, derivada de la actualización del supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

Por el contrario, en el ámbito electoral, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos, los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados (no restringidos) por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

En cuanto a esto último, la propia Constitución Federal, en su artículo 133 identifica como “Ley Suprema de la Unión” a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P./J.20/2014(10ª.) que refiere:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente:



“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57° período de sesiones en 1996, en el sentido de que: “a las personas a quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”; lo anterior, aunado a que, conforme al mismo comité, cualquier condición que se establezca para el ejercicio de los derechos político-electorales debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Resulta válido atender a estos criterios para orientar la decisión de este Tribunal, en el sentido de que, al estar sujeta a proceso penal y no encontrarse privada de la libertad, debe permitirse a María Eugenia Campos Galván, ejercer el derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura de su Estado.

En concepto de esta Sala Superior, conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 20, apartados A, fracción I, B, fracción I, así como 21 y 102 de la Constitución Política de

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aun cuando la ciudadana se encuentre sujeta a un proceso penal con motivo de su vinculación a dicho proceso, está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrada como candidata a un cargo de elección popular, mientras no sea privada de su libertad.

Así, si la ciudadana tan sólo se encuentra sujeta a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución, entonces no hay razones válidas para justificar la afectación a sus derechos político-electorales, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, dicha ciudadana, al encontrarse libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente le reprima en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a ser registrado como candidato.

Así las cosas, en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas, la participación directa o indirectamente, en la modificación o formación de dichas normas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de



individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos, supone el derecho de la ciudadanía a ser reconocida como un igual, pero a su vez conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales la persona debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.

En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no sólo la justificación para su ejercicio, sino también para su suspensión por actos cometidos por el titular de los mismos.

En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas de la ciudadanía, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido, sin embargo, al mismo tiempo está obligada a no atentar en contra de las condiciones que hacen posible la existencia del Estado Democrático Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos, cuando a la persona se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal y, como consecuencia de ello, se le hubiere privado de su libertad.

SUP-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de la ciudadanía consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

De conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de vinculación a proceso, la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado en nuestro orden constitucional como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

En efecto, si la calidad de sujeto vinculado a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, Constitucional, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, es consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Cabe señalar que, con la reforma efectuada a la Constitución Federal, mediante decreto publicado el dieciocho de junio de



dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Ley Fundamental.

En dicho precepto se reconoce en forma expresa el derecho fundamental de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, ni se encuentre privado de su libertad personal, física o deambulatoria, al promovente no podrá negársele su derecho a participar como candidato.

Incluso, con anterioridad a la citada reforma constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elevó a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último, en razón de la tesis aislada P. XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

En general, es reconocida la facultad del Estado de ejercer su potestad punitiva a través de un sistema de derecho penal que cumpla en forma razonable con dos finalidades básicas: proteger, por una parte, a la sociedad de las conductas ilícitas catalogadas como delito, con lo que se pretende evitar la impunidad y desalentar todas las formas de autotutela o

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

justicia por propia mano y, por la otra, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad.

Por consiguiente, siendo un principio constitucional básico y un elemento distintivo del Estado democrático el que todo régimen punitivo se oriente a cumplir con las finalidades últimas del derecho penal, entre ellas, la readaptación social del individuo, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos; por tanto, no deben establecerse como un instrumento de venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

En ese sentido, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello se considera en la dogmática penal que, la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerado inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.



La observancia de este principio protege al procesado frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori*, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable.”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título “Derecho a la Libertad Personal”, que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Por otra parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, dispone:

Artículo 23. Derechos Políticos



1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Finalmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Como se observa, los instrumentos internacionales citados corroboran el reconocimiento del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, los cuales, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por

SUP-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

nuestro país, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales, este órgano jurisdiccional estima que las limitaciones derivadas de la substanciación de un proceso penal por delito que merezca pena corporal, al ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía deben ser objetivas y razonables, como sucede cuando existe condena de juez competente, o por encontrarse privado de la libertad y carecer de la condición material necesaria para ejercer las facultades inherentes al derecho a ser registrado como candidato, etcétera.

Acorde con todo lo expuesto anteriormente, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 23, fracción IV, y 38, ambos de la Constitución del Estado de Chihuahua, conduce a concluir que el requisito de elegibilidad allí previsto se encuentra sujeto a la condición de que la persona esté suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual conforme ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, sólo ocurre en dos supuestos: a) cuando el ciudadano sujeto a proceso está privado de su libertad provisionalmente, o bien, b) cuando ha sido declarado penalmente responsable de la comisión de un ilícito, por sentencia ejecutoriada.

Una interpretación diferente, meramente literal de los preceptos citados de la legislación local conduciría a privar a una persona del ejercicio del derecho a ser registrada en una



candidatura, a pesar de que dicho ciudadano goce de su libertad y del derecho fundamental de presunción de inocencia, por no haber sido declarado responsable de delito alguno.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, debidamente administradas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a que, en el caso, no es un hecho controvertido por las partes que, María Eugenia Campos Galván, el primero de abril del presente año, fue vinculada a proceso en la causa penal número 2821/2020 en el Estado de Chihuahua, por hechos constitutivos del delito de cohecho, previsto en el artículo 269, fracción II, del Código Penal del Estado.

Además, que se encuentra en libertad sujeta a medidas cautelares consistentes una presentación de garantía económica, entre otras, por lo que se encuentra dentro de la etapa de investigación de su proceso penal.

De la debida intelección de las constancias de mérito, se desprende que la ciudadana María Eugenia Campos Galván le

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

fue iniciado proceso penal por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de cohecho.

No obstante, al tratarse de un delito catalogado como no grave y satisfacer además las exigencias que dispone la Legislación Penal local, a la referida ciudadana le fue concedida la libertad bajo caución, para seguir en libertad, es decir, fuera de prisión, el procedimiento instaurado en su contra.

Sobre la base de la existencia del auto de vinculación a proceso los ahora actores cuestionaron su registro como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, presentando medios de impugnación ante el Tribunal ahora responsable, quien mediante sentencia de veintiuno de abril confirmó dicho registro.

Esta determinación del Tribunal responsable se sustentó en una interpretación conforme que realizó de los preceptos de la Constitución local frente a la Constitución Federal, y obtuvo que, si la inculpada no ha sido condenada por sentencia ejecutoriada en el proceso penal, entonces, tiene derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura de su Estado.

Esta postura del Tribunal responsable no sólo es compartida por esta Sala Superior, sino que, incluso, considera una interpretación más amplia y favorable a la ciudadana, pues conforme a la línea jurisprudencial que se ha trazado, su derecho a ser registrada como candidata subsiste en tanto no esté privada de su libertad, con independencia de que, haya o no sido declarada penalmente responsable de la comisión de un ilícito, por sentencia ejecutoriada.



En efecto, conforme a una interpretación garantista de los preceptos locales invocados, la suspensión de derechos político-electorales debe entenderse actualizada a partir de que exista un auto de vinculación a proceso, siempre que éste obligue irremediablemente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad caucional y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia.

A la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellas personas que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales.

Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal.

El criterio precedente ha sido sostenido con anterioridad por esta Sala Superior y se encuentra recogido en la jurisprudencia 39/2013, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

Es cierto que, si bien la resolución de los medios de impugnación de los cuales derivó originalmente dicho criterio, versó solamente sobre el ejercicio del derecho a votar (SUP-JDC-85/2007 y SUPJDC-2045/2007), sin embargo, **esta Sala Superior al resolver el juicio de ciudadano SUP-JDC-98/2010¹⁰, amplió la protección no sólo al derecho de votar sino también al voto pasivo, pues estimó que ese criterio es también aplicable al ejercicio del derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, pues esta es una vertiente del derecho a ser votado, y esta prerrogativa junto con el derecho a votar constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.**

¹⁰ En este precedente, la Sala Superior analizó la causa de inelegibilidad atribuida a Martín Orozco Sandoval, entonces candidato del Partido Acción Nacional, propuesto para el cargo público de Gobernador por el Estado de Aguascalientes, por estar sujeto a causa penales. Se llegó a la conclusión de que, si el ciudadano se encuentra sujeto a proceso penal y está gozando de libertad, entonces, es factible que ejerza tanto su derecho a votar como el derecho a ser registrado como candidato, pues la condición de libertad permite al ciudadano el ejercicio material de esas prerrogativas.

El criterio contenido en la sentencia del juicio SUP-JDC-98/2010 constituye el tercer precedente de la jurisprudencia 39/2013, de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.



En efecto, como se explicó, en la materia electoral, una de las razones esenciales que justifica el ejercicio del derecho a votar en el supuesto de estar sujeto a proceso penal y gozar de libertad material consiste en el principio de presunción de inocencia. No existe base alguna para considerar que esa presunción constitucional opera sólo para algunos ciudadanos (aquellos que sólo ejercen el derecho a votar) pero no para aquellos otros que pretenden ejercer el derecho a ser votados.

Lo anterior, porque el principio de presunción de inocencia rige para todas las personas sin distinción alguna, de tal manera que no es admisible un trato diferenciado en la aplicación de ese principio, en función del derecho político-electoral que se pretenda ejercer.

De igual forma, si la persona se encuentra sujeto a proceso penal y está en libertad, entonces, es factible que ejerza tanto su derecho a votar como el derecho a ser registrado como candidato, pues la condición de libertad permite al ciudadano el ejercicio material de esas prerrogativas.

Con base en lo anterior, se concluye que, en el caso de María Eugenia Campos Galván, no se actualiza el supuesto previsto en los artículos 23, fracción IV, y 38, de la Constitución del Estado de Chihuahua, toda vez que dicha persona se encuentra en libertad, a pesar de estar vinculada a un proceso penal, en el cual aún no se ha dictado sentencia ejecutoriada y, por ende, tiene derecho a ser registrada como candidata, si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

Para concluir, es necesario tener presente que el Estado Mexicano, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio favor libertatis, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 29/2002 que lleva por rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”

En ese tenor, como se anticipó, con independencia del método interpretativo utilizado por el Tribunal responsable, lo cierto



es que llegó a una conclusión correcta, en cuanto consideró que la mera vinculación a proceso de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, no le impide ser candidata a un cargo de elección popular.

Ahora bien, en cuanto a las demás alegaciones expuestas por los actores en los presentes juicios, relativas a que el Tribunal responsable no realizó un análisis serio y profundo sobre el derecho de libertad de configuración legislativa, y que la restricción impuesta atiende a un valor superior que es el combate a la corrupción, tal alegación es ineficaz para desvirtuar la conclusión del Tribunal responsable y las consideraciones de esta Sala Superior en cuanto al alcance del derecho político electoral de ser votado.

Además, de que, los actores pretenden obtener una interpretación de la libertad de configuración legislativa que, en el ámbito local del Estado de Chihuahua, restringe en forma irracional los derechos político-electorales de la ciudadanía, en una forma que no se obtiene de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han dado al artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, como se explicó.

Por otra parte, dadas las consideraciones antes expuestas, a ningún fin práctico conduciría analizar los pormenores y detalles del procedimiento argumentativo e interpretativo realizado por la responsable, puesto que, como se ha señalado, arribó a una conclusión que se encuentra dentro de los parámetros interpretativos que ha trazado esta Sala Superior.

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

Asimismo, respecto del argumento expuesto por Movimiento Ciudadano de que los criterios jurisprudenciales citados sólo se refieren al derecho de votar, sin embargo, como se ha señalado antes, esta Sala Superior al resolver el juicio de ciudadano SUP-JDC-98/2010, amplió la protección no sólo al derecho de votar sino también al voto pasivo, pues estimó que ese criterio es también aplicable al ejercicio del derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Y en ese sentido consideró que si la persona se encuentra sujeta a proceso penal y está gozando de libertad, entonces, es factible que ejerza tanto su derecho a votar como el derecho a ser registrado como candidato, pues la condición de libertad permite el ejercicio material de esas prerrogativas.

De lo anterior, deriva lo **infundado** de los agravios expuesto por los actores de que, en forma indebida, el Tribunal responsable desestimó los planteamientos expuestos por los actores en relación a la inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Campos Galván como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por estar vinculada a un proceso penal.

Además, los actores, no combaten, en forma eficaz la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales utilizados por el tribunal responsable al caso concreto, mediante los cuales llegó a la conclusión de que María Eugenia Campos Galván se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político- electorales de ser votada.

*** La candidata María Eugenia Campos Galván cumplió con su declaración de conflicto de interés**



En otro aspecto, se consideran **inoperantes** las alegaciones expuestas por los actores de que el tribunal responsable no realizó un análisis serio y profundo de la causal de inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Campos Galván por conflictos de interés y la superficialidad con la que trata este tema.

La inoperancia de dicho agravio radica en que no precisan en qué consiste la superficialidad y falta de seriedad en el tratamiento de dicho planteamiento en la instancia local.

Para esta Sala Superior se estiman correctas las consideraciones que vertió la responsable respecto de dicho tema, al señalar que la candidata de la Coalición cumplió con el requisito establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral local, pues presentó su declaración de conflicto de intereses conforme a la normativa aplicable.

Es decir, la responsable concluyó que la candidata María Eugenia Campos Galván sí presentó el formato correspondiente, en términos de la disposición legal respectiva, además de que, de la redacción de dicho formato se advertía que no resultaba necesario precisar o señalar su situación jurídica frente a posibles causas penales.

En esa tesitura, tal como lo estimó la responsable, la ciudadana candidata no estaba constreñida a informar situaciones personales que no se le exigían, sobre todo, tratándose de suposiciones imaginarias, futuras e inciertas,

**SUP-JRC-55/2021
Y ACUMULADO**

como el hecho de que, posiblemente llegara a ser Gobernadora del Estado y pudiera influir jerárquicamente a su favor, en quien tuviera a cargo la investigación y decisión en la causa penal en su contra.

En el caso, la mera afirmación de los actores de que se no se realizó un análisis serio y profundo de la causal de inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Campos Galván por conflictos de interés y la superficialidad con que se trató dicho tema por el tribunal responsable, no es un argumento suficiente para desvirtuar tal consideración. De ahí lo inoperante de tal alegación.

Toda vez que se han desestimado los motivos de inconformidad expuestos por los promoventes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-57/2021 al diverso SUP-JRC-55/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.